

REGLAMENTO PARA LA SEGURIDAD E HIGIENE DE ALBERCAS, BALNEARIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE JUANACATLAN JALISCO, MEXICO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público, de Interés Social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto salvaguardar la seguridad e higiene de las personas dentro de las instalaciones donde se encuentren Albercas y Balnearios, públicos, dentro del territorio del Municipio de Juanacatlan Jalisco, México.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento es de competencia Municipal por cuanto a su facultad y aplicación, para que se proporcione el servicio de seguridad e higiene en Albercas y Balnearios utilizados para uso publico, sin menos-cabo de la competencia Estatal-Federal y otros ámbitos relacionados a este rubro.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

1.- Autoridad.- Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional, a través del C. Presidente Municipal y sus Dependencias.

2.- Certificación.- Documento expedido por el H. Ayuntamiento, acreditando que una o varias personas se encuentran capacitadas para atender un evento de primeros auxilios, rescate acuático, y emergencias medicas.

3.- Establecimiento.- Lugar destinado y habilitado como alberca y/o balneario, que cumpla con todos los señalamientos del presente Reglamento.

4.- Reglamento.- El presente ordenamiento.

5.- Botiquín.- Conjunto de material y equipo medico, que se utiliza para proporcionar primeros auxilios.

6.- Primeros Auxilios.- Capacidad de responder, presta o brindar la primera asistencia inmediata a personas que sufran un accidente.

7.- Salvamento.- Actividad encaminada a poner en lugar seguro a una o varias víctimas a consecuencia de un accidente.

8.- Salvavidas.- Personal que cuenta con la certificación por parte de la autoridad competente, para intervenir y poner fuera de peligro a víctimas que sufran incidentes en albercas, dentro de los balnearios.

9.- Señalamiento.- Es una descripción preventiva, informativa, y/o restrictiva, encaminada a llegar al sitio de reunión, rutas de escape y evacuación.

10.- Seguridad.- Ausencia de peligros, basada en señalamientos oficiales, que garanticen confianza y tranquilidad.

11.- Higiene.- Parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud o la prevención de las enfermedades. Limpieza y aseo, para la **prevención de focos de infección.**

ARTICULO 4.- El H. Ayuntamiento, en la aplicación al presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Llevar a cabo las inspecciones dentro de los establecimientos que presten al público el servicio de alberca y/o balneario para revisar que cumplan con las medidas de seguridad que establece el presente Reglamento.

II.- Otorgar capacitación de rescate acuático, primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar a los salvavidas.

III.- Expedir la certificación correspondiente una vez aprobados los cursos de capacitación de salvavidas, así como aquellos que cuentan con documentos de institución autorizada en los que señalan que cuentan con la capacidad suficiente para llevar a cabo tal actividad.

IV.- Llevar un padrón de salvavidas, instructores, entrenadores o coordinadores de los establecimientos.

V.- Llevar a cabo la renovación anual de la certificación a los salvavidas.

VI.- Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento al Reglamento.

VII.- Las demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DE LOS SALVAVIDAS

ARTICULO 5.- Todo establecimiento mientras preste el servicio debe tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas debidamente certificados por la Autoridad para el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios.

ARTICULO 6.- Toda alberca con una superficie menor a 375 debe ser cuidada por un salvavidas como mínimo.

ARTICULO 7.- Toda alberca con una superficie de hasta 1200 metros cuadrados deberá ser protegida por 2 salvavidas como mínimo.

ARTICULO 8.- Toda alberca con una superficie mayor 1201 metros cuadrados deberá estar protegida por los elementos salvavidas que sean necesarios, dependiendo la cantidad de bañistas que se encuentren en el lugar.

ARTICULO 9.- El personal salvavidas que preste su servicio, deberá obtener la capacitación suficiente para el desempeño de su labor, debiendo obtener su certificación por parte de la autoridad, misma que consiste en. No tener el pelo largo, ni tatuajes en el cuerpo y.

1.- Evaluación de aptitud física:

- a).- Nado continuo y sin parar de 500 metros en manos de 10 minutos, utilizando por lo menos dos estilos de nado que serán de pecho y a dos manos;
 - b).- Efectuar clavados de superficie a una profundidad mínima de 1.5 metros y nadar por debajo del agua por lo menos 12 metros;
 - c).- Efectuar clavados de superficie a una profundidad mínima de 3 metros y sacar a la superficie un ladrillo de buceo de 5 kilos de peso, y
 - d).- Sostener a flote en posición vertical sin usar las manos por lo menos un mínimo.
- II.- Curso de rescate acuático con una duración de 20 horas, en donde se incluye primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar.
- III.- Evaluación de conocimientos.
- a).- Examen de reanimación cardiopulmonar y de primeros auxilios.

ARTICULO 10.- Una vez acreditadas las evaluaciones, la Autoridad procederá a otorgar la certificación correspondiente para el ejercicio de la actividad de salvavidas.

ARTICULO 11.- Los salvavidas que cuenten con documentos de institución autorizada para ello, que los acredite tener la capacidad para desempeñarse como tales, deberán presentarse ante la autoridad para que únicamente les sean realizadas las evaluaciones correspondientes, y de ser aprobadas se les haga la respectiva certificación.

ARTICULO 12.- Las evaluaciones se llevaran a cabo en horas y días hábiles de acuerdo al calendario de fechas que directamente determine la Autoridad.

ARTICULO 13.- Los salvavidas están obligados a renovar anualmente la certificación en caso contrario, la autoridad podrá suspenderlos en sus ejercicios hasta por un periodo de seis meses.

ARTICULO 14.- El establecimiento que contrate los servicios de personas que no cuenten con la debida certificación, les será negado el servicio de salvavidas, ya que solamente el personal capacitado para tal fin es el responsable de esta acción.

ARTICULO 15.- El personal que labore como salvavidas tiene las siguientes obligaciones:

I.- Revisar el debido funcionamiento y mantenimiento del equipo en general. Alberca, o balneario, además del equipo antes mencionado, deberá solicitar el permiso para su situación.

II.- Permanecer alerta en su área de responsabilidad, no abandonarla para tomar sus alimentos o realizar sus necesidades fisiológicas, y deberá solicitar el permiso para su sustitución.

III.- Reportar los incidentes relacionados con su función a los encargados de los establecimientos o de las Autoridades competentes.

IV.- Prohibido el acceso al interior de la alberca a las personas que no estén en condiciones para hacerlo o por su notoria inexperiencia no cuenten con el equipo de seguridad necesario.

V.- Llevar a cabo una bitácora diaria de incidentes, y presentarla ante la autoridad cuantas veces sea necesario para su evaluación de preferencia estadística.

VI.- Mantener informada a la autoridad de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones, o necesidad de apoyo cuando se rebase la capacidad de su programa de seguridad particular.

VII.- Utilizar la vestimenta adecuada que lo identifique plenamente, en la cual debe llevar la leyenda SALVAVIDAS.

VIII.- Las demás que establezca el reglamento.

ARTICULO 16.- Los salvavidas estarán facultados para cerrar temporalmente el área de la alberca cuando no existan las condiciones de seguridad suficientes para uso, dando aviso a la Autoridad competente en caso de ser necesario.

ARTICULO 17.- Los instructores, entrenadores y asistentes la disciplina de terapeuta y natación, deberán contar con la certificación hecha por la autoridad competente; con los mismos requisitos que cumple el salvavidas, de acuerdo al presente Reglamento.

CAPITULO II DE LOS ADITAMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

ARTICULO 18.- Todo establecimiento contara con sillas y torres necesarias para el desempeño de la función de salvavidas; además de estos, tendrán consigo el equipo necesario e indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquín para prestar los primeros auxilios y un equipo de resucitación cardiopulmonar, (RCP), así como un sistema de radio comunicación a centros de emergencia.

ARTICULO 19.- Las sillas o torres de salvavidas deberán contar, como mínimo con el siguiente equipo de seguridad.

I.- Tener una altura de 1.80 a 2.00 metros sobre el nivel del piso;

II.- Tener brazos, respaldos y una repisa para poner los pies;

III.- Sombrilla o cubierta para que la visibilidad no se vea reducida por los efectos de la luz.

IV.- Gancho para colgar el equipo de salvamento;

V.- Aditamento para colocar el botiquín de primeros auxilios;

VI.- Hecho de material galvanizado o acero inoxidable, y podrá ser móvil o fija.

ARTUCULO 20.- Las sombrillas o torres de los salvavidas deberán contar como mínimo, con el siguiente equipo de seguridad.

I.- Radio portátil y/o teléfono para llamadas de emergencia.

II.- Un flotador salvavidas.

III.- Visor acuático.

IV.- Botiquín para primeros auxilios, con todo lo indispensable para atender una emergencia.

V.- Un altoparlante para corriente A/C y Y/O portátil de baterías.

VI.- Un silbato, para llamar la atención.

VII.- Boya circular de hule con promedio de 45 centímetros de diámetro.

VIII.- Tubos de rescate, hechos de espuma de vinil con broche y cuerda y/o plástico moldeable, con aire en el interior.

IX.- Y todo lo necesario, aplicando las normas técnicas de salvamento y rescate además, contara con una tabla flotadora para inmovilizar la columna cervical completa, con cintas para sujetar al paciente.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 21.- Todo establecimiento que sea habilitado deberá contar con:

I.- Dispositivo suficientes para rescates, salvamentos y de flotabilidad para intervenir el cuerpo y así brindar una seguridad efectiva.

II.- Collarines cervicales para adultos, niños e infantes, o uno de tamaño convencional variable.

III.- Un equipo manual de respiración artificial, con mascarillas para adultos, niños e infantes.

IV.- Un equipo para mantener las vías aéreas permeables, que contara con: Cánulas – oro – faríngeas, cánulas naso-faríngeas, abate lenguas y mascarilla con reservorio.

V.- Boya circular de hule o materias a fin, con cuerda de nylon por lo menos de diez metros de longitud, sujeta a un extremo cada alberca como dispositivo de flotación.

VI.- Colocar líneas de vida, con colores llamativos, de acuerdo a la norma oficial, que indique la profundidad de la alberca.

ARTICULO 22.- Toda la zona cercana a las albercas, deberá estar cubierta con material antiderrapante, a fin de evitar accidentes al salir del agua.

ARTICULO 23.- En las albercas que cuenten con trampolín se definirá la zona de clavado, misma que estará restringida para nadar o chapotear. Mismas que deberán contar con señalamientos donde se indique la profundidad de estas.

ARTICULO 24.- Toda persona que no sepa nadar e ingrese al agua, deberá acompañarse de una persona adulta, portando su chaleco salvavidas, para su seguridad.

ARTICULO 25.- A todos los usuarios de albercas en albercas, será requisito indispensable que entren al agua, con el traje de baño diseñado para tal fin.

ARTICULO 26.- En todos los establecimientos habilitados como albercas se colocaran letreros visibles, dando a conocer las reglas de seguridad en el lugar.
Así como su reglamento interno aprobado por la autoridad competente.

ARTICULO 27.- En todas las albercas, se protegerán los filos de las escaleras a fin de evitar cualquier accidente al bañista.

ARTICULO 28.- En el área de toboganes o resbaladeros, se aplicara la regla de mantenimiento, debiendo resanar o cambiar aéreas que estén dañadas, para evitar accidentes a los bañistas. Esta área deberá contar con un salvavidas que ponga orden en la zona de inicio del tobogán.

ARTICULO 29.- En todo establecimiento, que cuente con área de juegos mecánicos, deberá mantener en buen estado toda el área, destinada a este fin.

ARTÍCULO 30.- Todo establecimiento, que cuente con bancos de salida competitiva deberá estar bien anclado y protegido con material anti derraparte.

ARTICULO 31.- Todo establecimiento, deberá resguardar en lugar seguro y apropiado, el material de limpieza y equipo químico de mantenimiento de las albercas, fuera del alcance del usuario.

ARTICULO 32.- En todo establecimiento, deberá estar a la vista del usuario los letreros informativos, sobre las rutas de escape y evacuación en caso de una contingencia o desastre.

ARTICULO 33.- Todo establecimiento deberá contar con los planos autorizados en su construcción.

ARTICULO 34.- Los establecimientos deberán tener identificas con los colores oficiales, las válvulas, tuberías de bombas, tableros electrónicos, y sistemas de emergencia para apagar o cerrar el equipo en caso de un accidente o emergencia.

ARTICULO 35.- Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil para caso de accidente.

ARTÍCULO 36.- Son infracciones que atentan contra la salud y la seguridad de los usuarios que asistan a estos lugares los siguientes casos:

- I.- Permitir que haya más de una persona en el trampolín o en las escaleras.
- II.- Permitir que una persona se lance al agua mientras existe otra persona en el área de clavados.
- III.- Permitir la introducción de cualquier tipo de alimentos o bebidas a chapoteaderos o albercas.
- IV.- Permitir correr en las aéreas de las albercas.
- V.- Permitir utilizar las albercas si el agua no tiene la transparencia suficiente como para poder ver con claridad el fondo desde afuera.
- VI.- Permitir, introducir al área de las albercas cualquier contenedor, bote, botellas, frascos, vasos, o similar de cristal vidrio o aluminio.
- VII.- Permitir la entrada a personas que se encuentren en estado de embriaguez o bajo el fluido de una droga.
- VIII.- Que el personal que labora como salvavidas, no cuente con la certificación correspondiente de la autoridad.
- IX.- No vigilar que el personal salvavidas, realice la renovación anual de su certificación.
- X.- Que el salvavidas, sin motivo justificado, abandone el puesto bajo su responsabilidad.
- XI.- Que el salvavidas se presente en estado inconveniente a su trabajo.
- XII.- Permitir al salvavidas tomar su turno sin el equipo que lo identifique como tal.
- XIII.- No dar aviso en forma inmediata a las autoridades, cuando la magnitud o gravedad de incidente así lo amerite.
- XIV.- No contar con el personal de salvavidas de acuerdo por los artículos 7, 8 y 9 del presente reglamento.
- XV.- No cumplir como estipula el capítulo V de este reglamento referente a las medidas de seguridad y todas las demás que establezca el presente reglamento.
- XVI.- Que el establecimiento no cuente con señalamientos en cada alberca de:
Profundidad de esta, si cuenta con rampa o no y poner el Angulo de la misma si es que tiene.
- XVII.- Que no cuente con extinguidores en las aéreas que se crean necesarias.

ARTICULO 37.- Antes de la inmersión en la alberca, es obligatorio el baño previo de aseo general que será tomado sin ropa usando jabón.

ARTICULO 38.- En el andén o lugares inmediatos a él, habrá dispositivos especiales, aprobados por la Autoridad Sanitaria en donde los bañistas se laven con agua corriente los pies antes de entrar a la alberca.

ARTÍCULO 39.- Se contara con señalamiento que indique la prohibición de introducirse en las albercas sin que hayan transcurrido dos horas como mínimo de haber ingerido alimentos.

ARTICULO 40.- En el paramento de la alberca y en todo su perímetro, habrá un rebosadero dispuesto en tal forma, que el agua que se derrame no pueda volver a la alberca.

ARTÍCULO 41.- Adosadas a los muros habrá escaleras verticales con el pasamanos o sin ellos, a distancia no mayor de 20 metros una de otra, para facilitar la salida de los nadadores fuera de la alberca.

ARTÍCULO 42.- Los muros de las albercas serán verticales, lisos, duros, impermeables y de color claro, se podrá utilizar pintura marina sobre los muros. Las uniones que formen los muros de las albercas entre sí y con el fondo, deberán ser redondeadas y sin asperezas.

ARTÍCULO 43.- El agua de las albercas, además de tener bacteriológicamente los caracteres de la potable, deberá tener acción bactericida, ya que sea de resultado del procedimiento de purificación a que halla sido sometida, o por las propiedades naturales de ella. Así como una temperatura que sea tolerable para los usuarios.

ARTÍCULO 44.- El procedimiento de desinfección a que se sujeten las aguas de las albercas, ha de ser previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 45.- cuando el agua haya sido sometida al procedimiento de cloración. Deberá mantener no menos de 0.2 miligramos, ni mas de 0.5 miligramos de cloro por litro. Los aparatos cloradores estarán en lugar separados de los estanques y dentro de un área restringida al público, pero que permita su uso seguro y fácil manejo por el operador, ningún trabajador entrara en dicha área sin la correspondiente mascarilla protectora.

ARTÍCULO 46.- Las bocas de las tuberías de entrada y salida de agua, así como las válvulas, deberán estar situadas y construidas en tal forma que no estorben a los bañistas ni puedan llegar a construir un peligro para ellos.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47.- Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en la que incurran, se les impondrán, las sanciones que correspondan a la falta cometida.

ARTÍCULO 48.- Se impondrá multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la región (B) a quien inculpa cualquiera de las acciones contempladas en las fracciones 1-111-LV –V – XIII del artículo 37 de este reglamento.

ARTÍCULO 49.- Se impondrá multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la región (B), a quien cometa cualquiera de las acciones contenidas en las fracciones II- VI – y VII de este reglamento.

ARTÍCULO 50.- Se impondrá multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la región (B) a quien cometa cualquiera de las acciones contenidas en las fracciones VIII – IX – X – XI – XIII y XIV – del artículo 37 de este código.

ARTICULO 51.- Se impondrá multa de 10 días de salario mínimo vigente en la región (B), a quien incumpla lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

ARTUCULO 52.- Se impondrá multa de 20 días de salario mínimo vigente en la región (B), a quien incumpla lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

ARTICULO 53.- Se impondrá multa de asta 50 días de salario mínimo vigente en la región (B), a quien incumpla en lo establecido en cualquiera de los artículos 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- La autoridad competente, independientemente de la sanción económica que corresponda, podrá suspender en forma inmediata al área de las albercas de cualquier establecimiento que se encuentre dentro de los siguientes motivos.

- I.- No estar presente por lo menos un salvavidas.
- II.- No contar con el equipo necesario e indispensable para prestar los primeros auxilios;
- III.- No contar con el equipo necesario para rescate y salvamento.
- IV.- No contar con el equipo para la circulación y filtro de agua.
- V.- Contar excesiva cantidad de cloro o cualquier otro desinfectante que perjudique la salud.
- VI.- No presentar el agua la claridad necesaria como para poder ver el fondo de la fosa desde afuera.
- VII.- No tener los marcos o rejas en el fondo de la succión o drenaje, que deben ser mínimos dos y estar bien seguros.
- VIII.- No tener señalamientos como son: los de la profundidad de la alberca, si es área de clavados o de trampolín, si es alberca solo para adultos o que se requiera el cuidado de uno de ellos, si es área restringida o solo para personal autorizado así como todos los similares a estos señalamientos.
- IX.- No contar con alguno de los requerimientos del presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 55.- Las visitas de inspección que realice la autoridad deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias que se llevaran acabo en días y horas hábiles o extraordinarias que se realizaran en cualquier tiempo;
- II.- El inspector contara con la facultad en el momento de hacer las observaciones de cualquier establecimiento, alberca o balneario al realizar los operativos correspondientes.
- III.- El inspector debe identificarse con la credencial oficial que lo acredita como tal, ante el propietario, administrador o representante legal del establecimiento o ante la persona en cuyo cargo se encuentre el inmueble.

IV.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector debe requerir al visitado que designe a dos personas para funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrado por el propio inspector.

V.- De toda visita, se levantara el acta circunstanciada debidamente foliada por duplicado que contendrá:

- a) Nombre, denominación o razón social del establecimiento a inspeccionar.
- b) Hora, mes, día y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Domicilio en el cual se practica la inspección.
- d) Numero y fecha del oficio o mandamiento que la motivo;
- e) Nombre y cargo de la persona con la cual se atendió la diligencia;
- f) Nombre y domicilio de las personas que funden como testigos;
- g) Declaración de las personas con quien se atienden la diligencia, si quisiera hacerla, otorgándole el derecho de audiencia que le confiere la ley, y
- h) Nombre y firma de los que intervinieron en la diligencia,

VI.- El inspector comunicara el visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su carga ordenada en el Reglamento, asentado en el acta administrativa las infracciones detectadas y las sanciones a la que se ha hecho.

VII.- Uno de los ejemplares quedara en poder de la persona con quien se atendió la diligencia la original quedara en poder de la autoridad.

VIII.- El inspector será nombrado por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 56.- Si alguno de los testigos señalados o la persona con quien se atiende la diligencia a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esa circunstancia altere la validez de la visita, ni el valor probatorio del documento.

ARTÍCULO 57.- Contra las sanciones que se apliquen en el cumplimiento del presente Reglamento, el particular podrá interponer ante la Autoridad el recurso de inconformidad en los términos que establece el mismo, para el municipio de juanacatlán Jalisco.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial, Órgano de difusión de Gobierno del Estado en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrara en vigor a los treinta días a partir de su publicación, salvaguardando a si el derecho del particular, para condicionar sus instalaciones y servicios de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento público, para el municipio de juanacatlán Jalisco.

TERCERO. Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.